



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022)

AUTO No 5 4 9

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: EUCARIS GONZALEZ

INCIDENTADA: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-002-2022-00079-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00076-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por EUCARIS GONZALEZ contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 045 del 25 de mayo del año en curso, mediante tramite que concluyó con el auto número 516 del 12 de julio de 2022, a través del cual se le impusieron sanciones al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición representante legal del ente territorial accionado.

ANTECEDENTES

La señora EUCARIS GONZALEZ promovió en su oportunidad acción de TUTELA contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, en procura de que se le ampara el derecho constitucional de petición, la que le correspondió instruir al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, siendo decidida mediante el fallo número 045 del 25 ordenando el amparo del derecho fundamental invocado y con este que se le diera respuesta al derecho de petición radicado el 18 de marzo de 2022.

En firme la aludida decisión, la actual incidentante radicó petición ante el juzgado de conocimiento manifestando el incumplimiento de parte de la entidad accionada particularmente con la respuesta al derecho de petición que motivó la acción de tutela.



Frente a esta queja el despacho dispuso preliminarmente mediante auto número 410 del 14 de junio de 2022, requerir al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su calidad de ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE, como directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela a fin de que en el término de dos (2) días cumpliera con lo ordenado en el fallo en mención.

Surtidas las notificaciones de rigor y sin respuesta de la accionada, el despacho dispuso mediante providencia número 437 del 23 de junio de 2022 dar inicio formal al incidente contra el funcionario objeto del requerimiento, corriéndole el traslado de rigor de la solicitud de incidente por el lapso de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Una vez más evidenciado el silencio del imputado por desacato para ejercer su derecho de defensa, el juez A quo dispuso mediante auto 477 del 5 de julio de 2022 ordenó la apertura a pruebas del incidente teniendo como tal la documental aportada por las partes, y de oficio dispuso requerir a la incidentante para que indicara si ya había sido notificada de alguna respuesta de parte de la alcaldía distrital de Buenaventura otorgándole para ello el plazo de un (1) día, término dentro del cual la señora EUCARIS GONZALEZ reiteró su denuncia de falta de respuesta.

Surtidas todas las etapas de rigor, el funcionario de conocimiento decidió mediante auto número 516 del 12 de julio de 2022 declarar responsable de desacato al sujeto investigado, conminándolo a que sin dilación alguna procediera a dar cumplimiento a lo orden judicial inmersa en la sentencia de tutela antes dicha.

Es significativo señalar, que estando el expediente en esta instancia y habiéndose adjudicado a este despacho la consulta, la alcaldía distrital representada por el señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, remitió junto con algunos anexos, memorial solicitando que se revocaran las sanciones en razón al documento de respuesta al derecho de petición del que dio cuenta la incidentante.

Atendiendo las circunstancias del presente caso, este Despacho emite decisión en la presente CONSULTA, previa las siguientes:



CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la orden contenida en la sentencia de tutela número 045 del 25 de mayo del año en curso, se le impusieron al doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en su condición de representante legal del ente territorial accionado mediante auto número 516 del 12 de julio de 2022.

Ahora, un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela, y para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación



de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable –a los hechos”

Del mismo modo, frente a los eventos objetivos del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela impartida a la entidad accionada en lo pertinente a la reclamación del incidentante es la siguiente:

*“...**SEGUNDO: ORDENAR a LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho remita respuesta clara, congruente, de fondo y debidamente notificada a la señora **EUCARIS GONZÁLEZ**, de la petición elevada el pasado 18 de marzo de 2022, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia”.*

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el decurso del mismo, el titular del juzgado estimó como probado el desacato del investigado frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales al involucrado para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez verificado todo el discurrir procesal hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas y realizadas, verificándose en cada acto el objetivo de enterar eficazmente a sus destinatarios.

Se verifica que el hoy sancionado es en la actualidad la persona responsable en representación de la entidad accionada, del cumplimiento del fallo judicial proferido en su contra.



Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, advierte este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, sin embargo considera este despacho que la sanción deberá ser revocada dado que la entidad accionada allegó al juzgado de conocimiento por conducto del director financiero, documentos reenviados a esta dependencia mediante el cual refiere haber dado respuesta puntual y de fondo al derecho de petición de la actora con respecto al pago de un contrato de suministro celebrado con la alcaldía de Buenaventura, la cual está contenida en el oficio número 0320-217-2022 fechado el 14 de julio de 2022 el cual adujo habersele enviado a la incidentante al correo electrónico "partcomp@hotmail.com" siendo esta la dirección electrónica suministrada para notificaciones en su petición de incidente.

Este anuncio junto con la prueba de envío de la mencionada respuesta a la dirección electrónica, evidencia que se han superado a plenitud las causas que dieron origen al trámite sancionatorio, ello aun cuando hubiese sucedido de manera tardía y debido a la coacción que ejerció el juzgado de conocimiento al iniciar y llevar hasta su culminación el incidente con la imposición de las sanciones recaídas sobre el funcionario imputado frente a la situación denunciada por la incidentante, pero que finalmente lo relevante es que ya se le extendió la respuesta a su derecho de petición con la consecuente notificación.

Así las cosas, ante la certidumbre del cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en la sentencia de tutela número 045 del 25 de mayo de 2022, se revocarán como se dijo a priori, las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad dentro del presente incidente al alcalde distrital de Buenaventura.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

PRIMERO: REVOCAR las sanciones impuestas por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** mediante el auto número 516 del 12 de julio de 2022 al doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** dentro del incidente desacato promovido por **EUCARIS GONZALEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e93b67ded3814dc96df2f7747d8f0bbf6924debe300652b0b6ac5ab30a5997**

Documento generado en 21/07/2022 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>